

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

admin01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 11001333603120150003000

DEMANDANTE: VILMAN ARLEVI COY COY Y OTROS

DEMANDADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTROS.

LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **ALLIANZ SEGUROS S.A**, identificada con el NIT. 860.026.182-5, por medio del presente dentro del término y oportunidad me permito presentar ante el despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio de auto notificado en estrados en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA llevada a cabo el día 10 de diciembre de 2024, el despacho cerró el debate probatorio y corrió traslado a las partes por el termino de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

En ese sentido, el termino antes indicado por el despacho fenece el 15 de enero de 2025, por lo tanto, el presente escrito de alegatos se eleva al despacho dentro del término y oportunidad procesal.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Tal y como fue decantado el 19 de mayo de 2023, en la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la fijación del litigio se centró en determinar:

- Cada uno de los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, en cabeza de Nación -Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., como consecuencia del accidente sufrido por Angie Catalina Coy Lara, el 25 de septiembre de 2012, en las instalaciones del Colegio Instituto Técnico Rodríguez de Triana.
- Por otro lado, esta instancia judicial deberá resolver el problema jurídico planteado en el llamamiento en garantía, el cual se circunscribe a determinar si deben las entidades aseguradoras deberán reembolsar suma alguna de dinero con ocasión del contrato de coaseguro, como consecuencia de la declaratoria del siniestro, condena, en contra la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., en el evento en que el despacho logre acreditar todos y cada uno de los elementos enunciados en el párrafo anterior.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Del análisis conjunto de las pruebas practicadas en este proceso, se evidencia que no se configuró una falla en el servicio por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, pues las actuaciones de la docente y de la institución educativa cumplieron con los protocolos establecidos y no guardan una relación directa y exclusiva con los daños alegados por la parte demandante.

En primer lugar, el testimonio de la profesora Mariluz Nieto, quien cuenta con 31 años de experiencia como docente, resulta esclarecedor. Según su relato, el accidente ocurrió mientras la menor Angie Catalina Coy Lara realizaba un ejercicio básico de voleibol. Este ejercicio estaba adaptado a las capacidades de los estudiantes de quinto grado, y la caída fue producto de un tropiezo, no de una omisión o acto negligente de la docente. La profesora

actuó diligentemente al trasladar a la menor utilizando una tabla inmovilizadora y gestionando la llamada a emergencias y la comunicación con la madre de la menor

Por otro lado, los testimonios recabados señalan que la condición médica de la menor se agravó debido a una segunda caída ocurrida en su hogar. La profesora Degny Pérez Delgado y otros testigos corroboraron que este evento independiente está registrado en el observador estudiantil y fue determinante en la necesidad de intervenciones médicas posteriores. Tal circunstancia rompe el nexo causal entre el accidente escolar y las secuelas definitivas presentadas por la menor

Adicionalmente, el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez presenta inconsistencias metodológicas que limitan su valor probatorio. El perito admitió no haber revisado antecedentes médicos previos ni haber realizado pruebas complementarias que permitieran distinguir entre las secuelas derivadas del accidente escolar y las originadas en la segunda caída. Esto evidencia que no se puede establecer con certeza la imputabilidad de la Secretaría de Educación sobre las condiciones actuales de la menor

Es importante resaltar que, conforme al principio de legalidad, la carga de la prueba recae sobre la parte demandante para demostrar la existencia de una falla en el servicio que sea causalmente vinculante con los perjuicios reclamados. En este caso, las pruebas aportadas no logran desvirtuar la presunción de legalidad de las actuaciones de la institución educativa.

En consecuencia, al no haberse probado de manera contundente la falla en el servicio ni el nexo causal directo entre el accidente y las secuelas definitivas, solicitamos respetuosamente que se absuelva a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá de las pretensiones formuladas en su contra.

2. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

En el presente proceso, no se configura una falla en el servicio atribuible a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá pues esta no presta directamente el servicio de educación en la ciudad. Asimismo, las actuaciones desplegadas por la institución educativa y su personal docente cumplieron con los deberes de diligencia y cuidado que razonablemente les correspondían, sin que exista evidencia suficiente para establecer un nexo causal directo

entre el actuar de la entidad demandada y los perjuicios alegados por la parte actora. Respecto de la falla en el servicio el H. Consejo de Estado ha dicho:

*“La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. (...) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, **si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.**”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que no puede imputarse responsabilidad cuando la administración actuó dentro de los límites razonables de su deber de cuidado o cuando el daño tuvo su origen en un evento extraño o independiente.²

En este caso, los hechos probados permiten concluir que las actuaciones de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá no configuraron una falla en el servicio. En primer lugar, el accidente de la menor Angie Catalina Coy Lara ocurrió mientras realizaba un ejercicio básico de voleibol, adaptado para estudiantes de quinto grado. El testimonio de la profesora Mariluz Nieto, quien cuenta con más de 30 años de experiencia docente, evidencia que la caída fue producto de un tropiezo accidental y no de un incumplimiento o negligencia por parte del personal educativo.

Asimismo, la profesora actuó diligentemente al socorrer a la menor, trasladándola con una tabla inmovilizadora y gestionando la llamada a emergencias y la comunicación con la madre de la niña. Este actuar es consistente con los protocolos establecidos para la atención de emergencias escolares, tal como lo confirmó la docente en su declaración.

¹ Sentencia del 7 de marzo de 2012 – RAD. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042) – CP: HERNAN ANDRADE RINCON

² C.E., Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 2011, exp. 20545

Por otro lado, la parte actora ha señalado que las secuelas definitivas de la menor fueron consecuencia del accidente en la institución educativa. Sin embargo, los testimonios recabados y el dictamen pericial desvirtúan esta afirmación. El informe pericial indica que el análisis no incluyó antecedentes médicos previos ni pruebas complementarias que permitieran determinar con certeza que las secuelas actuales de la menor son atribuibles exclusivamente al accidente escolar. Adicionalmente, los testigos corroboraron que la condición de salud de la niña se agravó significativamente tras una segunda caída ocurrida en su hogar, un evento completamente ajeno al ámbito de responsabilidad de la Secretaría de Educación o la institución educativa donde ocurrieron los hechos.

En este contexto, la carga probatoria exigida a la parte actora para demostrar la existencia de una falla en el servicio no se cumplió, pues no logró acreditar que las actuaciones de la institución educativa fueron contrarias a sus deberes legales ni que estas hubieran ocasionado directamente los perjuicios reclamados.

Con fundamento en lo expuesto, resulta claro que no se configura una falla en el servicio por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, pues esta no presta el servicio de educación. Adicionalmente, las actuaciones de la institución y su personal docente fueron diligentes, ajustadas a los protocolos establecidos y razonablemente adecuadas a las circunstancias. Asimismo, las pruebas recaudadas evidencian que las secuelas alegadas por la parte actora se encuentran influenciadas por factores ajenos a la institución educativa, lo que rompe el nexo causal necesario para atribuir responsabilidad a la entidad demandada. Por consiguiente, solicito respetuosamente que se absuelva a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá de las pretensiones formuladas en su contra.

3. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

En el caso que nos ocupa, se configura un hecho exclusivo de la víctima que exonera de responsabilidad a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, dado que los perjuicios alegados por la parte demandante no guardan una relación causal directa y exclusiva con la actuación de la entidad demandada, sino con las acciones independientes y autónomas de la menor y sus familiares.

Sobre el particular, debe anunciarse que la culpa o hecho exclusivo de la víctima fue concebido normativamente en el artículo 2357 del Código Civil, que dispone: “La

apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. A partir de esta premisa normativa, tanto el Consejo de Estado como la Corte de Suprema de Justicia han desarrollado los presupuestos necesarios para la configuración de la eximente de responsabilidad, a saber:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia”³

En los mismos términos, el Consejo de Estado ha reconocido la culpa exclusiva de la víctima como exonerativa de responsabilidad, definiéndolo como “la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder”⁴.

Asimismo, este Tribunal ha fijado unos supuestos dentro de los cuales se podría encuadrar la culpa exclusiva de la víctima, enfatizando en su actuar imprudente, así:

“Con posterioridad la jurisprudencia de la Sección Tercera [y sus Sub-secciones], establece una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública: i) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades; ii) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”; iii) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”; iv) debe contribuir “decisivamente al resultado final”; v) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que agrega, que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7534-2015 del 16 de junio de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad. 42222 del 4 de abril de 2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”; vi) la “violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”; y, vii) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima”⁵

En el presente caso, las pruebas recaudadas demuestran que las secuelas físicas de la menor Angie Catalina Coy Lara no son imputables a una falla en el servicio por parte de la Secretaría de Educación Distrital. Por el contrario, se acreditó que la institución educativa y la docente Mary Luz Nieto Delgado actuaron con diligencia y cumplieron con los protocolos de atención tras el accidente ocurrido el 25 de septiembre de 2012. La menor fue socorrida oportunamente, se gestionó su traslado, y se mantuvo comunicación constante con sus acudientes, garantizando así su bienestar inmediato.

Sin embargo, el deterioro de la condición de salud de la menor se agravó debido a una segunda caída sufrida en su hogar, bajo la supervisión de sus familiares. Este evento independiente, registrado en la historia clínica y corroborado por testigos, constituye un hecho autónomo que generó complicaciones adicionales y la necesidad de nuevas intervenciones médicas. Dicha circunstancia rompe el nexo causal entre el accidente inicial y las secuelas definitivas reclamadas por la parte demandante.

Además, el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez señaló que no se consideraron antecedentes médicos previos ni factores externos que pudieran influir en las secuelas actuales. Esto refuerza la inexistencia de un vínculo directo entre el actuar de la institución educativa y el estado actual de la menor, evidenciando que las afectaciones derivan de factores ajenos a la Secretaría de Educación Distrital.

Por lo anterior, es claro que el hecho exclusivo de la víctima, materializado en la segunda caída sufrida por la menor en su hogar, constituye un evento determinante en la producción de los perjuicios alegados, lo cual exonera de responsabilidad a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. En consecuencia, respetuosamente solicitamos al Despacho declarar

⁵ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 55079 del 1 de abril de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio

probada esta causal eximente de responsabilidad y desestimar las pretensiones de la parte actora en contra de la entidad demandada.

4. CONCURRENCIA DE CULPAS

De manera subsidiaria, considerando que sin lugar a duda la conducta de las víctimas influyó en el resultado dañoso y, de no estimarse que esta fue la causa adecuada del mismo, se deberá analizar la concurrencia de culpas a luces de lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, que contempla: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho:

“Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado. Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño”⁶

Entonces, de los argumentos antes señalados se deriva la participación de las víctimas en la causación del daño, por cuanto ésta se cayó sola y sus padres se sustrajeron de sus deberes de supervisión, debido a que la descuidaron y permitieron que tuviera una segunda caída, lo cual agravó su condición de salud y llevo a que la menor tuviera las complicaciones que hoy padece.

En conclusión, sea o no la causa adecuada del daño, lo cierto es que la conducta de las víctimas incidió en la causalidad de los hechos materia de debate, de manera que, de no eximir de responsabilidad a los demandados, deberá ser objeto de valoración para que se reduzca la condena de estos.

5. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS

Frente al daño emergente

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 19256 del 7 de abril de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En primera medida, los demandantes pretenden que se reconozca por concepto de daño emergente futuro que se le asegure a la menor ANGIE CATALINA COY LARA “la prestación de la atención hospitalaria y especializada que ésta llegare a requerir para tratar de obtener la situación más parecida a aquella que presentaba antes de la ocurrencia del daño, cuando quiera que las secuelas de la lesión padecida el día 25 de septiembre de 2012 así lo demanden, con ocasión de la elaboración y adaptación de la prótesis que requiera. Los convocados han de cancelar el pago del daño emergente futuro en especie, pues la víctima debe quedar indemne o cuando menos, en la situación más parecida a aquella que presentaba antes de la ocurrencia del daño y en el caso concreto, privar a la menor lesionada de los referidos tratamientos médicos asistenciales, implicaría que ésta no quedaría completamente incólume”.

Sobre el particular, cabe resaltar que para que se reconozca el daño, este debe cumplir con las características de ser cierto, determinado o determinable y que se trate de una situación jurídicamente protegida⁷. También debe aclararse que el daño emergente comprende las erogaciones que se sufragaron como consecuencia directa del hecho dañoso, contrario al lucro cesante, que son las utilidades esperadas de no haberse producido el mismo⁸.

El H. Consejo de Estado ha definido el daño de la siguiente manera:

“El daño, debe ser entendido como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo. De manera que, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto - , esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio. Para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual”⁹

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 22464 del 1 de febrero de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC20448-2017 del 07 de diciembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 42785 del 22 de febrero de 2019.

Así pues, solo es posible reconocer un daño cuando cumpla las características de ser personal, cierto y directo. Con relación a la certeza, se ha dicho que el daño no puede ser hipotético, eventual o genérico, sino específico y cierto, sin importar si es presente o futuro.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la indemnización pretendida por concepto de daño emergente futuro carece de certeza, en tanto que es hipotético y genérico, lo que hace imposible su reconocimiento. En esta medida, se pretende que se le asegure a la menor, la prestación de la atención hospitalaria y especializada, además de las prótesis que requiera, sin señalar concretamente las erogaciones económicas por dichos conceptos. Por tal razón, el daño así pretendido es meramente hipotético o eventual, pues parte de meras suposiciones de la parte actora, esto es, que la menor requiera de atención médica especializada y prótesis, sin embargo, ello no es cierto y, mucho menos, determinado o determinable.

Así las cosas, considerando que la indemnización pretendida por concepto de daño emergente futuro es eventual e hipotética, no cumple con la característica de certeza y, por lo anterior, está llamada a no prosperar.

Por otra parte, la parte actora pretende por concepto de daño emergente presente, las sumas de dinero que se debieron asumir para el cuidado de la menor, esto es, el valor del calzado ortopédico y los copagos en la EPS, lo cual tasa en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.329.187), discriminados así:

- Cuidado de la ANGIE CATALINA durante los meses de noviembre - diciembre de 2012, y enero – febrero de 2013: \$ 2.000.000
- Compra de calzado ortopédico: \$ 160.000
- Copago cancelado el día 08 de febrero de 2013: \$ 169.187

No obstante, en el libelo introductorio no se adjuntaron los documentos que den cuenta de dichos gastos, en la medida que no existe constancia de los supuestos pagos realizados por concepto de cuidado de ANGIE CATALINA COY LARA. Por lo anterior, este daño no fue acreditado y, en consecuencia, no es viable su reconocimiento.

Frente a los perjuicios morales

Con relación a los perjuicios inmateriales, dicho sea de paso que el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia en cuanto al reconocimiento de estos perjuicios entendidos

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11ª #94ª-23 Of. 201
+57 3173795688 - 601-7616436

como daños morales, daño a la salud y daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, fijando criterios y parámetros para reconocerlos. Atendiendo a lo anterior, tenemos que los demandantes desconocieron los lineamientos fijados en la jurisprudencia del Consejo de Estado en sus pretensiones indemnizatorias de los perjuicios morales, como se entrará a exponer.

En lo atinente al daño moral en caso de lesiones personales, el tribunal de cierre en materia contencioso-administrativa indicó:

“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”¹⁰

Bajo esta óptica, es abiertamente improcedente reconocer 600SMMLV a la víctima directa, esto es, a ANGIE CATALINA COY LARA, en la medida que, conforme a los parámetros

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Rad. 31172 del 28 de agosto de 2014, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz.

antes referidos, la suma máxima a reconocer por concepto de perjuicios morales a la víctima directa en caso de lesiones es de 100 SMMLV. En virtud de lo anterior, no es procedente que se reconozca la suma pretendida por concepto de perjuicios morales a ANGIE CATALINA COY LARA.

En igual medida, se desconocieron dichos lineamientos para el reconocimiento de perjuicios morales a las víctimas indirectas, pues se pretenden 100 SMMLV para cada uno de los miembros de la familia, esto es, a los padres (2), hermano (1), abuela (1) y tías (3), a pesar de que dicha indemnización varía conforme al grado de consanguinidad y la gravedad de la lesión. Así pues, para el hermano y la abuela se reconoce la mitad de la indemnización concebida para la víctima directa y depende de la gravedad de la lesión, por lo que, en ningún caso, se les puede reconocer 100 SMMLV, como lo pretenden. En el mismo sentido, tampoco es viable reconocer a las tías de la menor dicha suma, si se considera que al encontrarse dentro del tercer grado de consanguinidad, la indemnización es mucho menor.

Frente al daño a la vida en relación y fisiológico

Ahora bien, los demandantes pretenden que se les reconozca como perjuicio inmaterial el “daño fisiológico y afectación a la vida en relación”, el cual fue eliminado de la jurisprudencia contenciosa y subsumido en el daño a la salud, por lo que a primera vista deberá ser desestimado por el juzgador y analizado de conformidad con las disposiciones de este último perjuicio inmaterial.

Ahora bien, con respecto a la acreditación y liquidación de este tipo de perjuicio inmaterial, el H. Consejo de Estado afirmó:

*“La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y **exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- *La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- *La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- *La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- *La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- *La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- *Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- *Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- *La edad.*
- *El sexo.*
- *Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*

- Las demás que se acrediten dentro del proceso”¹¹

Así las cosas, en el caso concreto, no existe prueba de las afectaciones a la vida rutinaria de la demandante, dado que, si bien se aduce que hubo lesiones en una de sus extremidades, no se comprobó en qué medida afectaba su cotidianidad, aspecto esencial en el reconocimiento del daño a la salud.

De conformidad con lo anterior, es excesiva la pretensión indemnizatoria del daño a la salud debido a que se solicitan 500 SMLMV aun cuando su cuantía no puede exceder de 100 SMLMV. En tal medida, tampoco es de recibo la pretensión en concreto, la cual en el caso improbable e hipotético solo podría reconocerse respecto de la víctima directa.

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 0209967-6.

Sin perjuicio de los argumentos antes señalados que descartan una falla en el servicio prestado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, debe considerarse que en el ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro y en virtud de la facultad consagrada en el artículo 1056 del Código de Comercio, la compañía aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado. De modo que, al suscribir el contrato de seguro, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo están obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, así:

¹¹ Ibidem

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”¹²

Aunado a lo anterior, de las etapas procesales surtidas no se logró acreditar que la Secretaría De Educación Distrital de Bogotá haya tenido incidencia alguna en la producción del daño alegado por lo demandantes, en tanto que no se acreditó falla en el servicio de su parte al no quedar demostrado cuales fueron las obligaciones que presuntamente incumplió la entidad; que en todo caso no tendrían relación alguna con los hechos objeto de demanda en la presente litis.

Por el contrario, lo que sí se acreditó es la configuración de culpa exclusiva de la víctima, en tanto que la menor se cayó sola y ello no fue producto de la actividad deportiva que realizaba, además de presentar una nueva caída posterior a la ocurrida en las instalaciones del plantel educativo, bajo la supervisión y responsabilidad de sus padres, lo cual hace evidente la ausencia de nexo de causalidad.

En conclusión, como no se comprobó que hubiese responsabilidad civil extracontractual imputable a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, riesgo cubierto en la Póliza No. 0209967-6, tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado, ni

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

la obligación condicional de asegurador, de manera que no existe deber de indemnizar a cargo de mi representada, así como tampoco hay lugar a hacer efectiva la póliza.

7. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 0209967-6

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar que, bajo la hipótesis en que naciera obligación ALLIANZ SEGUROS S.A., la misma se debe sujetar a lo consignado al tenor literal de la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el artículo 1079 del Código de Comercio, establece:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA: *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹³

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

que le corresponda, debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la compañía de seguros que represento corresponde a la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza así:

DESDE	VIGENCIA DEL SEGURO HASTA	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR ÍNDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
30-JUN-2012	30-MAR-2013	1	\$3.000.000.000,00	\$0,00	\$3.000.000.000,00

En conclusión, conforme con las disposiciones legales, comedidamente le solicito al Despacho considerar que la Póliza contempla unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de declarar la responsabilidad administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que para el caso concretó, está limitado a un valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.000).

8. EXISTENCIA DE COASEGURO ENTRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, ALLIANZ SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, ALLIANZ SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de la siguiente manera:

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS		
NOMBRE DE COASEGURADORA	%PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	35,00	26.272.329*
ALLIANZ SEGUROS SA	20,00	16.155.616
QBE SEGUROS S.A.	35,00	26.272.329*
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	10,00	8.077.856

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud de la póliza de seguro mencionada, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

9. DEL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD EN LO CONCERNIENTE AL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 0209967-6

En el eventual caso que el Despacho encuentre configurada la responsabilidad civil del asegurado, es pertinente recordar que en el contrato de seguro convenido se pactó un deducible, el cual corresponde a una porción del siniestro que debe asumir por cuenta propia el asegurado. De esta manera, en la póliza se pactó un deducible así:

3. Deducibles

- a) CUALQUIER EVENTO : 2% sobre el valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV
- b) Gastos Médicos, sin deducible

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el asegurado tiene que asumir el valor del deducible que, para el caso, corresponde al 2% del valor de la pérdida indemnizable y como mínimo 2SMMLV.

10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de

Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”

Así las cosas, no debe perderse de vista que, como se señaló en el acápite pertinente, los perjuicios solicitados por los demandantes fueron indebidamente tasados, en la medida que el monto de los perjuicios morales no corresponde a lo preceptuado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia unificada y, en igual forma, resultan improcedentes los perjuicios por concepto de daño a la salud, por lo que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento al tener un carácter meramente indemnizatorio.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, deberá declararse probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

IV. PETICIONES

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente a su despacho, **JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, lo siguiente:

- A. DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas a lo largo de las etapas procesales y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones de la demanda esgrimidas en contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**.
- B. SE EXIMA DE RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA** a **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por los argumentos expuestos a lo largo del proceso.

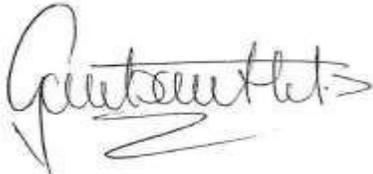
Subsidiariamente:

- C.** Que en el improbable y remoto evento en el que se realice el riesgo asegurado por **ALLIANZ SEGUROS S.A**, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito se tenga en cuenta el límite del valor asegurado, coaseguro y el deducible del 2% del valor de la pérdida indemnizable y como mínimo 2SMMLV pactados en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 0209967-6**.

V. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Carrera 11^a #94^a-23 – Bogotá D.C Oficina 201 y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.